



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-77/2021

DENUNCIANTE:

████████████████████

DENUNCIADO:

CABILDO DEL XXIII
AYUNTAMIENTO DE ██████████
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/74/2021

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA en la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a los integrantes del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de ██████████ Baja California, consistente en Violencia Política por Razón de Género, en perjuicio de ██████████. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Cabildo/denunciado:	Cabildo del XXIII Ayuntamiento de ██████████ Baja California.
CEDAW:	Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer (por sus siglas en inglés).
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	████████████████████.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley General de Acceso de las Mujeres:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
Lineamientos para el Registro Estatal:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Lineamientos para el Registro Nacional:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG/ Violencia Política de Género:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Declaración de validez de la elección de municipales al Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019¹. El trece de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General Electoral del Instituto emitió el Acuerdo relativo al “CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCPES AL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA”; mismo instrumento por el que se reconoció como [REDACTED] propietaria a [REDACTED] y como suplente electa a [REDACTED].

1.2. Solicitud de licencia de la Presidenta Municipal propietaria. El seis de abril de dos mil veintiuno², [REDACTED] solicitó licencia

² Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para ausentarse de su encargo por el término de veintinueve días, a través de sesión extraordinaria del Cabildo número 43; misma que le fue concedida y surtiría efectos desde la fecha de emisión hasta el día cinco de mayo.

1.3. Medio de impugnación y Queja. El diez de abril, la quejosa presentó ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] escrito recursal en contra del Cabildo por la sesión virtual de seis de abril en el que se le otorgó licencia a [REDACTED], presidenta Municipal de [REDACTED], para ausentarse del cargo, donde además se aprobó la designación de Alfonso Cortez Ramírez para que se desempeñara como Presidente Municipal en sustitución de la citada Presidenta; aduciendo que con dichos actos se le violentaba políticamente en razón de su género.

1.4. Recepción y trámite en el Tribunal. Previos trámites legales conducentes, mediante oficio de catorce de abril, el Cabildo remitió las constancias respectivas a este tribunal en compañía del escrito recursal signado por la actora.

1.5. Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de quince de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-87/2021 y fue turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Escisión y rencauzamiento. Atento a lo anterior, este Tribunal, el dieciséis de abril, emitió acuerdo plenario del medio de impugnación MI-87/2021, en el que se acordó **escindir** y **reencauzar** a la Unidad Técnica en cuanto a lo que la quejosa refirió como violencia política de género en su contra, para que la autoridad administrativa competente conociera de los actos del escrito de la actora, pero en vía de infracción, dentro del procedimiento sancionador correspondiente.

1.7. Improcedencia del medio de impugnación RI-87/2021. En sesión virtual de veintinueve de abril, este tribunal resolvió en Acuerdo Plenario, por unanimidad, desechar el recurso de inconformidad interpuesto por la accionante, por cuanto hace a la protección del derecho político electoral, toda vez que mediante escrito de diecinueve de abril, la alcaldesa propietaria, [REDACTED], informó al secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, que se encontraba en condiciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de reasumir el cargo de Presidenta Municipal, por lo que, se dio por terminada anticipadamente la separación provisional y retomó sus funciones.

Aunado a lo anterior, en respuesta al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional, el Cabildo remitió el oficio 342/2021, en el que informó que la licencia para separarse del cargo de la alcaldesa, dejó de surtir efectos, con base a lo referido en el punto anterior; asimismo, acompañó la documentación relativa a la notificación de su reincorporación, así como la certificación del Acta levantada con motivo de la Sesión de Cabildo, de seis de abril, referente a la solicitud de licencia, en la que se establece en el punto segundo que la Presidenta Municipal, podría dar por terminada en forma anticipada la licencia provisional concedida.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

2.1. Radicación. El diecisiete de abril, la Unidad Técnica radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/74/2021,³ ordenando la incorporación de las constancias de los autos del expediente MI-87/2021 de este Tribunal, así como diversos requerimientos de información, y de domicilio procesal en la ciudad de [REDACTED]; de igual forma se reservó la admisión y emplazamiento del asunto a las partes.

2.2. Acuerdo de cumplimiento y requerimientos. El cinco de mayo, la Unidad Técnica acordó el cumplimiento a los diversos requerimientos por parte del Ayuntamiento de [REDACTED], así como su Cabildo, y además ordenó a la Presidenta Municipal de dicho municipio, remitir diversa información relativa a las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 44, de quince de abril y el escrito que emitió relacionado a la pretensión de dar por terminada su separación provisional.

2.3. Acuerdo de cumplimiento y requerimiento.⁴ El siete de junio, la Unidad Técnica acordó el cumplimiento a los requerimientos por parte del Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California así como de su Presidenta Municipal y además ordenó a la Alcaldesa de dicho municipio, remitir copias certificadas de las Actas de Sesión de Cabildo número 43, 44 y 45.

³ Visible a fojas 09 a 11 del Anexo 1.

⁴ Visible a foja 34 a 35 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.4. Acuerdo de requerimiento de información.⁵ El veintinueve de junio, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que requirió a la Alcaldesa de [REDACTED], Baja California remitir copias certificadas de las Actas de Sesión de Cabildo número 43, 44 y 45, solicitando al VI Consejo Distrital apoyo para tal diligencia.

2.5. Acuerdo de cumplimiento y requerimiento de domicilio.⁶ El seis de julio, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Ayuntamiento, y requirió al Síndico de tal, así como a la denunciante señalar domicilio procesal en la ciudad de [REDACTED], mismos que dieron cumplimiento con tal el nueve y diecinueve de julio.

2.6. Acuerdo de requerimiento⁷ a la denunciante y cumplimiento respectivo.⁸ El seis de julio, la Unidad Técnica requirió a la denunciante para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos materia de denuncia; mismo al que la quejosa dio cumplimiento en fecha quince de julio.

2.7. Requerimiento de domicilio.⁹ El diecinueve de julio, la Unidad Técnica requirió a la Regidora Marisol Lara Barreto para que señalará domicilio procesal en esta ciudad de [REDACTED], mismo que cumplió el veintiocho de julio.

2.8. Admisión de la denuncia, emplazamiento y fijación de fecha de audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. El dieciocho de agosto se dictó acuerdo de admisión de la denuncia, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó emplazar a las partes y la citación de la denunciante.

2.9. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. El veinticuatro de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos,¹¹ compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa; ofreciendo pruebas y formularon sus respectivos alegatos; y en acuerdo de esa fecha, se ordenó turnar a este Tribunal.

⁵ Visible de foja 210 del Anexo I.

⁶ Visible de foja 38 a 40 del Anexo I.

⁷ Visible de foja 224 a 225 del Anexo I.

⁸ Visible a foja 243 del Anexo I.

⁹ Visible de foja 74 a 77 del Anexo I.

¹⁰ Visible a fojas 249 a 251 del Anexo I.

¹¹ Visible a fojas 334 a 345 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

3.1. Revisión de la integración del expediente. El veinticinco de agosto, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se le asignó el número **PS-77/2021** y se designó preliminarmente¹² a esta ponencia, a efecto de verificar su debida integración y una vez hecho lo anterior se procedió a informar a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

3.2. Turno¹³ y radicación del procedimiento¹⁴. El veintiocho de agosto, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo del treinta siguiente, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

¹² Visible a foja 13 del expediente principal.

¹³ Visible a foja 22 del expediente principal.

¹⁴ Visible a foja 25 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen Violencia Política de Género; derivado de las conductas realizadas por el Cabildo.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 342, fracción V, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

6. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

En este sentido, los denunciados señalan que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de **FRIVOLIDAD**, prevista en el artículo 367, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral.

Al respecto, debe desestimarse el argumento relativo a que la queja resulta frívola según los denunciados. Lo dicho, toda vez que el calificativo frívolo, aplicado a las denuncias de procedimientos sancionadores, según el artículo 353 de la Ley Electoral, se aplica a lo siguiente:

“(..)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral ...”

En el caso, se estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, puesto que la quejosa señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ofreció los medios de prueba que sustentan sus pretensiones, de ahí que la violación o no a la normativa electoral, corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.

Máxime, dada la naturaleza de la infracción que se denuncia, consistente en Violencia Política de Género, en la que los órganos del Estado, especialmente los jurisdiccionales deben eliminar las barreras que impidan el real acceso de las mujeres al sistema de justicia. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

Finalmente, toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa distinta que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, 383 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Señala la denunciante que, en sesión virtual de Cabildo, de seis de abril se le otorgó licencia para ausentarse del cargo a [REDACTED], Presidenta Municipal de esa municipalidad y además se aprobó la designación de Alfonso Cortez Ramírez para que se desempeñara como Presidente Municipal en sustitución de la citada Presidenta.

En este sentido, alega la quejosa, que al haberse otorgado la licencia temporal a la Presidenta Municipal, solicitó al Cabildo le tomaran protesta para ejercer su derecho político electoral toda vez que fue electa como la suplente de dicho cargo; sin embargo, señala que recibió una respuesta negativa de manera **“tajante y grosera, pues no solo no se me atendió si no que con lujo de violencia se me corrió de las oficinas del Ayuntamiento diciéndome que me retirara del lugar que lo que pedía era imposible que ese lugar de suplente ya estaba ocupado y que si no me retiraba llamarían a seguridad pública para sacarme a la fuerza e inclusive me arrestarían si no me iba del lugar.”**

La anterior conducta, la accionante la atribuye al entonces Síndico Procurador Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres, señalando que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ocurrió en las oficinas de la sindicatura municipal de [REDACTED], Baja California el día diez de abril¹⁵.

A razón de ello, señala que se violenta en su perjuicio el Protocolo para la atención de la Violencia Política en contra de la Mujer, ya que el hecho de que la promovente no es del sexo masculino, fue el motivo por el cual los integrantes del Cabildo decidieron que la accionante no ejerciera el cargo para el que fue electa, lo cual implica un acto de discriminación al obstaculizarla del ejercicio del cargo público por el hecho de ser mujer.

7.2. DEFENSAS

Al respecto, señalan los denunciados que, en ningún momento realizaron actos o manifestaciones en contra de la denunciante en los que se le haya descalificado, señalado, inclusive siquiera referido desconfianza, respecto de la capacidad de la denunciante para fungir como Presidenta Municipal, ya que como queda de manifiesto en las copias certificadas de la sesión extraordinaria de cabildo número 43, celebrada el seis de abril, la motivación de la misma fue la autorización de licencia para [REDACTED] [REDACTED], para que se ausentara de su encargo de manera voluntaria y por motivos personales, por un término de veintinueve días, misma que a decir de los denunciados se resolvió con arreglo a lo estipulado por el artículo 17, fracción I y artículo 18 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California.

De igual forma, sostienen que la denunciante no refiere la afectación o impacto que la supuesta obstaculización produjo en su proyecto de vida, así como que tampoco aportó pruebas para acreditar su dicho, por lo que, a juicio de los denunciantes, resulta imposible determinar un trato desproporcionado o que la afectación sea diferente por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, por cuanto hace al denunciado Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres, adujo como falsas las manifestaciones de la denunciante, en cuanto a que negó tajante y groseramente su solicitud de toma de protesta. Asimismo, señala que la accionante no aporta elemento alguno del que pueda interpretarse que los actos ocurridos hubieren acontecido por su condición de mujer, sino a que el denunciado carecía de facultades como Síndico procurador, ya que la toma de protesta es facultad del Cabildo, por

¹⁵ Obra a foja 243 del Anexo I, escrito de la accionante mediante el que da cumplimiento al requerimiento de la Unidad Técnica, realizado en fecha seis de julio; mismo donde señala que la conducta descrita en el inciso b) es imputable al Síndico Procurador.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo que envió a dicho órgano el oficio SIN/187/2021 de fecha doce de abril, despachado por la Oficialía del Ayuntamiento en la misma data, mediante el que se remitió el oficio de solicitud de la denunciante.

Lo que al efecto derivó en el acuerdo de Cabildo de la sesión extraordinaria número 44 de quince de abril, para que acudiera y se le tomara la protesta de ley correspondiente.

8. CUESTIÓN A DILUCIDAR

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

- a) Que las conductas llevadas a cabo por los integrantes del Cabildo y el Síndico Procurador constituyen Violencia Política de Género;
- b) Si procede aplicar una sanción a los denunciados en caso de actualizarse la infracción denunciada.

9. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, y posteriormente los medios de **prueba de descargo** – ofrecidos por los denunciados- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

9.1. Pruebas admitidas y aportadas por la denunciante.

- **Documental pública.** Consistente en escrito de nueve de abril, signado por ██████████, en donde solicita al Cabildo de ██████████, Baja California, se le tome protesta como Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de dicha autoridad;
- **Documental pública.** Consistente en constancia de registro de la planilla de candidatos a municipales por el Ayuntamiento de ██████████ Baja California;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de sesión de Cabildo del XXIII Ayuntamiento de ██████████, Baja California, en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, así como la versión estenográfica;
- **Documental privada.** Consistente en escrito de veintiuno de abril, mediante el cual la quejosa señaló domicilio;
- **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humano;



- **Instrumental de actuaciones.**

9.2. Pruebas admitidas y aportadas por los denunciados.

- **Documental Privada.** Consistente en oficio 433/2021 de siete de mayo, signado por [REDACTED], Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED]
- **Documentales públicas.** Consistentes en todas y cada una de las copias certificadas que se encuentran obrando dentro del expediente en que se actúa y versan de los puntos de acuerdo alcanzados, así como de las actas de sesiones de Cabildo de carácter extraordinario número 43, 44 y 45, celebradas el seis, quince y diecinueve de abril respectivamente;
- **Documental privada.** Consistente en oficio 326/2021 de veinte de abril, signado por Bertha Alicia López, Regidora del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED];
- **Documental privada.** Consistente en oficio 327/2021 de veinte de abril, signado por Felipe Ibarra Orozco, Regidor del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED];
- **Documental privada.** Consistente en oficio 718/2021 de veintidós de julio, signado por Marisol Lara Barreto, Regidora del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED]
- **Documental privada.** Consistente en oficio 329/2021 de veinte de abril, signado por Griselda Domínguez Delgadillo, Regidora del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED]
- **Documental privada.** Consistente en oficio 330/2021 de veinte de abril, signado por Diana Margarita Vázquez Ortega, Regidora del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED];
- **Documental privada.** Consistente en oficio 331/2021 de veinte de abril, signado por Ivonne Patrón Contreras, Regidora del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Documental privada.** Consistente en oficio 332/2021 de veinte de abril, signado por Salvador García Estrella, Regidor del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED]
- **Documental privada.** Consistente en oficio 333/2021 de veinte de abril, signado por Abel Basilio Montiel, Regidor del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED]
- **Documental privada.** Consistente en oficio 334/2021 de veinte de abril, signado por Yesica García Valdez, Regidora del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED]
- **Documental privada.** Consistente en oficio 335/2021 de veinte de abril, signado por Alfonso Cortez Ramírez, Regidor del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED];
- **Documental privada.** Consistente en oficio 678/2021 de siete de julio, signado por Raúl Armando Núñez de Cáceres, Síndico Procurador Suplente del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, mediante el cual señaló domicilio procesal en [REDACTED]

9.3. Pruebas remitidas a la Unidad Técnica por este Tribunal

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 522/2021 de catorce de abril, signado por Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres y otros, en su calidad de integrantes del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 0523/2021 signado por Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres y otros, en su calidad de integrantes del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de diez de abril, signado por [REDACTED], relativo a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de registro de la planilla de candidatos a municipales por el Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, del catorce de abril de dos mil diecinueve;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de nueve de abril, signado por [REDACTED], en donde solicita al Cabildo de [REDACTED], Baja California, se le tome protesta de Ley;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado de once de octubre de dos mil diecinueve, Tomo CXXVI No. 44;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California relativo a la elección de Alfonso Cortez Ramírez como Regidor en funciones de Presidente Municipal en ausencia temporal autorizada a [REDACTED]
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la cedula de publicación del diez de abril, signado por Luis Villavicencio Zarate, Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, relativa al recurso presentado por [REDACTED]
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del documento relativo a la razón de fijación, retiro de cedula y comparecencia de tercero interesado de trece de abril, signado por Luis Villavicencio Zarate, Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California.

9.5. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio 315/2021 de veinte de abril, signado por [REDACTED] Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, mediante el cual remite los acuses de los oficios 316 al 325 y 329, en los que requiere a las regidurías de dicho Ayuntamiento, para que señalen domicilio procesal en Mexicali, Baja California;
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 337/2021 de veinte de abril, signado por [REDACTED], Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, mediante el cual proporciona las actas de sesiones de carácter extraordinario números 43, 44 y 45.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Once de octubre de dos mil diecinueve Tomo CXXVI No. 44;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 0053/2021, de veintiuno de abril, signado por Luis Villavicencio Zarate, Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

relativo a la citación a la Sesión número 46 dirigida al Síndico Procurador y Regidores de dicho Ayuntamiento;

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 00511/2021 de seis de abril, signado por Luis Villavicencio Zarate, Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, relativo a la citación a la Sesión número 43 dirigido al Síndico Procurador y Regidores de dicho Ayuntamiento;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 00524/2021 de quince de abril, signado por Luis Villavicencio Zarate, Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, relativo a la citación a la Sesión número 44 dirigida al Síndico Procurador y Regidores de dicho Ayuntamiento;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 00530/2021 de diecinueve de abril signado por Luis Villavicencio Zarate, Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, relativo a la citación a Sesión número 45 dirigido al Síndico Procurador y Regidores de dicho Ayuntamiento;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 0510/2021 de treinta de marzo, signado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California, dirigido a Luis Villavicencio Zarate, Secretario de dicha autoridad, relativo a la solicitud de licencia para separarse provisionalmente de sus funciones;
- **Documental pública.** Consistente en oficio 432/2021 de siete de mayo, signado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, mediante el cual remite un acuerdo tomado por el Cabildo así como diversos oficios dirigido a [REDACTED] y Luis Villavicencio, entre otros;
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de Cabildo del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California en la sesión número 44 de carácter extraordinaria celebrada el quince de abril, relativo a la aprobación del llamado a [REDACTED] para que runda protesta como Presidenta Municipal.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 0526/2021 de dieciséis de abril, signado por Luis Villavicencio Zarate, Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, dirigido a [REDACTED], mediante el cual la convoca a fin de que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

rinda protesta ante el Cabildo y asuma las funciones de Presidenta Municipal.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 0534/2021 de diecinueve de abril, signado por Luis Villavicencio Zarate, Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, dirigido a [REDACTED] Presidenta Municipal Suplente, mediante el cual le comunica sobre el escrito presentado por [REDACTED], en el que informa que se encuentra en condiciones para reasumir el cargo de Presidenta Municipal.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de diecinueve de abril, signado por [REDACTED], mediante el cual informa que reasumirá el cargo como Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California a partir de la misma fecha.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada 01/2021/OM de tres de mayo, relativa a la razón de notificación del oficio 0534/2021.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla del envío del correo electrónico a [REDACTED] el veintitrés de abril.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla del envío del correo electrónico a [REDACTED] el veintitrés de abril.
- **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de Cabildo del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], en la sesión número 43 de carácter extraordinaria celebrada el seis de abril, relativo a la aprobación de la separación provisional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Presidenta Municipal durante el periodo que comprende del seis de abril al cinco de mayo.
- **Documental pública.** Consistente en acuerdo de Cabildo del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], en la sesión número 43 de carácter extraordinaria el celebrada el seis de abril, relativo a la elección del Regidor Alfonso Cortez Ramírez como Regidor en funciones de Presidente Municipal en ausencia temporal autorizada a [REDACTED].
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 653/2021 del treinta de junio, signado por Luis Villavicencio Zarate, Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], mediante el cual remite diversas actas aprobadas por el Cabildo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, qué de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar¹⁶.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**¹⁷.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,¹⁸ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

10. HECHOS ACREDITADOS

¹⁶Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

¹⁸Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

10.1. Calidad de los sujetos involucrados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- [REDACTED] es Presidenta Municipal suplente del Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, circunstancia que, además de ser un hecho notorio, se constata con la expedición del Bando Solemne, que da a conocer la declaración de validez de la elección de Munícipes del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] hecha por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado el once de octubre de dos mil diecinueve.
- Los integrantes del Cabildo en pleno ejercicio del encargo al momento de los hechos denunciados y que aprobaron el acuerdo denunciado son los que se señalan a continuación:
 - Bertha Alicia López
 - Felipe Ibarra Orozco
 - Marisol Lara Barreto
 - Griselda Domínguez Delgadillo
 - Diana Margarita Vázquez Ortega
 - Ivonne Patrón Contreras
 - Salvador García Estrella
 - Abel Basilio Montiel
 - Yesica García Valdez
 - Alfonso Cortez Ramírez
 - Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres
 - Olga Zulema Adams Pereyra

10.2. Existencia y precisión de los hechos denunciados

A fin de un análisis correcto de los hechos narrados por la denunciante, debe decirse que es necesaria una separación de los mismos, ya que la accionante refiere situaciones que evocan una dualidad de hechos:

- a) Por una parte, la conducta del cabildo del día seis de abril, que la priva de ejercer el cargo de Presidenta Municipal, al nombrar a un regidor hombre para ocupar su encargo;
- b) Por otro lado, que el otrora Síndico Procurador, de manera tajante y grosera la corrió del Ayuntamiento y la amedrentó para que se retirara del recinto municipal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Previo analizar la legalidad o no de las conductas denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

- Obran en el expediente, los requerimientos hechos a los denunciados y copias certificadas del acuerdo de la sesión extraordinaria número 43 del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] de donde se constata la existencia de los actos denunciados en el inciso a); ya que, en efecto, los integrantes del Cabildo aprobaron la licencia de la Presidenta Municipal y eligieron a Alfonso Cortez Ramírez como regidor en funciones de Presidente Municipal.¹⁹.
- Respecto a los hechos denunciados en el inciso b), atribuibles al otrora Síndico Procurador en funciones, ha de precisarse que el denunciado, en su escrito de alegatos, si bien, reconoció la existencia de la solicitud hecha por la denunciante, para que se le tomara protesta, desconoce y tilda de falso el hecho de que haya utilizado la violencia o la hubiere amedrentado con utilizar la fuerza o arrestarla.

En este sentido, toda vez que el dicho de la denunciante no se ve robustecido o apoyado con otros medios de prueba que obren en el expediente, con los que de manera fehaciente pueda arribarse a la conclusión de que sucedieron, es que este Tribunal no está en posibilidad de determinar con certeza la existencia de los mismos.

Máxime, cuando al requerimiento realizado a la denunciante, por la Unidad Técnica, para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierte únicamente que la accionante señala el lugar donde a su decir ocurrieron los eventos constitutivos de VPG, la fecha, así como la persona de la que recibió un mal trato; cuestiones que no generan un grado de convicción suficiente para determinar, en primer término, su existencia. De ahí que no puedan analizarse a la luz de la legislación y jurisprudencia aplicables, dado que como requisito previo es menester constatar su existencia, cuestión que no acontece.

Así las cosas, este Tribunal procederá al estudio de la conducta infractora, por cuanto hace a la omisión del Cabildo de llamar a la denunciante para ejercer el cargo de Presidenta Municipal, dado su

¹⁹ Constancias obrantes de foja 197 a 203 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

carácter de suplente y la decisión de nombrar a Alfonso Cortez Ramírez como regidor en funciones de Presidente Municipal.

11. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

a) Marco Constitucional.

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que históricamente, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional.

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; • La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Así también, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos:
 - Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
 - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
 - En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
 - De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por otra parte, cabe mencionar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, ello de conformidad con la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en la Convención Belém do Pará; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, recientemente la Sala Superior al resolver el SUPREC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Sin embargo, también señalo que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, enfatizó que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados y Diputadas se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos: "... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...".

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE en materia federal, y por los OPLEs en materia local, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

12. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

12.1. Existencia de Violencia Política de Género

Tomando en consideración lo antes mencionado, y lo dilucidado en el apartado de *existencia de los hechos*, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar los actos y las manifestaciones denunciadas, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

De igual forma, toda vez que las conductas denunciadas, son los actos del Cabildo que presuntamente privan a la denunciante de ejercer el cargo de presidenta Municipal, al nombrar a un regidor hombre en su lugar y no llamarla a tomar protesta, las mismas serán analizadas bajo los artículos 342, fracción V de la Ley Electoral y 20 Ter, fracción XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres, que señalan lo siguiente:

Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

V. Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y

Artículo 20 Ter

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

En consonancia con lo expuesto, y toda vez que las conductas a analizar consisten en lo que la accionante señala como Violencia Política de Género, es preciso señalar que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres, define a ésta como: **“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”**.

Asimismo, es menester precisar los dispositivos 115 de la Constitución federal y 42 de la Ley del Régimen Municipal que señalan que las ausencias de los munícipes serán cubiertas por los suplentes correspondientes:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe. - Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.

Los artículos trasuntos, establecen las bases para que se lleve a cabo la suplencia de ausencias de municipales dentro de los Ayuntamientos; con lo que queda de manifiesto que cuando uno de los miembros de un cabildo deje de desempeñar su encargo, deberá ser sustituido por su suplente.

Bajo este tenor, este órgano colegiado toma en consideración los hechos acreditados:

- El cargo de Presidenta Municipal suplente de la denunciante;
- La licencia solicitada por la Presidenta Municipal titular para ausentarse del cargo por el periodo comprendido del día seis de abril al cinco de mayo.

Una vez sentadas las bases anteriores, este Tribunal estima que lo que en el caso ocurrió fue una conducta que presenta dos vertientes; **por una parte la omisión** del Cabildo de tomar protesta a la accionante, cuando se produjeron las circunstancias jurídicas y materiales necesarias para ello, es decir, una vez que la Presidenta Municipal titular se ausentó del cargo, los miembros del Cabildo omitieron dar cumplimiento a lo establecido por las disposiciones del artículo 115 de la Constitución federal y del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, violentando los derechos político electorales de la denunciante, e incurriendo con ello en la infracción prevista por el artículo 20 Ter, fracción XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres.

Lo anterior es así, ya que, al haber sido omisos los miembros del Cabildo, en llamar a la accionante a ocupar el cargo y tomar protesta de ley, dado el derecho que constitucional y legalmente le correspondía en su momento, se actualizó un obstáculo que le impidió el ejercicio de su encargo.

Por otra parte, se configura una **conducta de acción**, atribuible al Cabildo, en atención a que, no solo fue omiso en tomar protesta a la denunciante para ocupar su encargo, sino que, además, designó a un regidor hombre en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

funciones de Presidente Municipal, circunstancia que no solo contribuyó a la afectación de los derechos de la denunciante, sino que potencia erróneamente los estereotipos de género, respecto de los cuales se estima que las mujeres no están preparadas para asumir cargos públicos.

Por lo anterior, que se arribe a la conclusión de que en el caso existió Violencia Política de Género en perjuicio de la denunciante, circunstancia que además resulta del siguiente análisis:

- **Las conductas denunciadas se dan en el marco del ejercicio de un cargo público;** ya que, aunque la denunciante ostente la suplencia de la Presidencia Municipal de [REDACTED] Baja California, la naturaleza de su encargo radica precisamente en que, una vez que se ausente la titular, pueda iniciar sus funciones públicas. Sin soslayar que ostenta un cargo de elección popular.
- **Fue perpetrado por servidores públicos,** es decir, por los miembros del Cabildo, en pleno ejercicio del cargo al momento de la realización de los hechos denunciados.
- **Fue de índole simbólica;** puesto que de forma sutil y a través de decisiones que, en apariencia, revisten carácter de institucionales, se le privó del ejercicio de su cargo a la denunciante, invisibilizando su carácter de presidenta Municipal suplente electa, y colocando en su lugar a un regidor del género masculino, lo que potencia la estigmatización de que las mujeres no pueden hacer frente a los cargos públicos.
- **Tuvo como resultado el menoscabo del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante;** lo anterior, puesto que con independencia que haya sido esa la intención o no, el resultado se produjo, provocando que durante la ausencia de la Presidenta Municipal titular, la accionante no ejerciera sus funciones, en su calidad de suplente, cargo para el que fue electa popularmente.

Ahora bien, respecto al análisis del elemento de género, previsto en el segundo párrafo del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres, se precisa que el dispositivo en comento dispone de forma opcional -para actualizar la infracción-, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando: a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer; b) le afecten desproporcionadamente o, c) tengan un impacto diferenciado en ella.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es decir, para tener por acreditado que la conducta denunciada se basa en elementos de género basta que se acredite alguna de las tres circunstancias anteriores descritas por el precepto en comento, no necesariamente todas en su conjunto.

A razón de lo expuesto, este Tribunal estima que los actos denunciados, se basan en elementos de género que **provocaron un impacto diferenciado** en la accionante y que a su vez ocasionó una afectación desproporcionada; se señala lo anterior, puesto que en el caso converge un **trato diferenciado para situaciones análogas con otros miembros del Cabildo, y en específico del género masculino.**

Se afirma lo anterior, ya que de autos del expediente se desprende que las ausencias del regidor Román Cota Muñoz y del Síndico Procurador titular Gonzalo Higuera Bojórquez sí fueron suplidas tanto por el regidor suplente electo, Abel Basilio Montiel y el Síndico Procurador suplente, Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres, circunstancia que se acredita al contrastar la constancia del Bando Solemne que declara la validez de la elección de Municipales del Ayuntamiento de [REDACTED] para el periodo 2019-2021²⁰, con el acuerdo de Cabildo de la sesión extraordinaria número 43, donde obra el sentido de la votación de los suplentes señalados, lo que evidencia el ejercicio del cargo en suplencia.

Además de ser un hecho notorio para este Tribunal, que tanto Román Cota Muñoz, como Gonzalo Higuera Bojórquez solicitaron licencia para ausentarse de su encargo; circunstancias que se corroboran con las sentencias y expedientes de los recursos de inconformidad **RI-198/2021**²¹ y **RI-202/2021**²², resueltos por este órgano colegiado.

Con lo anterior, queda de manifiesto que **en la accionante ocurrió un trato diferenciado**, puesto que, ante las solicitudes de licencia de otros miembros del cabildo, las ausencias fueron suplidas, tanto por el regidor, como por el Síndico Procurador suplentes, cumpliéndose así las disposiciones de los preceptos 115 Constitucional y 42 de la Ley del Régimen Municipal; sin embargo, en el caso de la denunciante, no ocurrió lo mismo, ya que no fue llamada a tomar protesta ni a ejercer el cargo de Presidenta Municipal en funciones, una vez que la titular, [REDACTED] solicitó licencia, y en cambio se designó por parte del Cabildo a un regidor del género masculino, con lo que se conculcó el ejercicio de sus derechos político

²⁰ Obrante en copia simple a foja 97 del Anexo I.

²¹ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1624654082RI198SEN.pdf>

²² <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1624653274RI202SEN.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales, potenciándose la estigmatización e invisibilización de las mujeres en cargos de elección popular.

Sin que se soslaye que las licencias solicitadas por Román Cota Muñoz y del Síndico Procurador titular Gonzalo Higuera Bojórquez, acontecieron por un periodo mayor a treinta días, y la de la Presidenta Municipal propietaria, ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ por el término de veintinueve días; circunstancia que no es óbice para el respeto a la Ley del Régimen Municipal a efecto de llamar a los suplentes durante las ausencias temporales de los munícipes, ya que incluso el artículo 115 de la Constitución federal no hace distinción ni especifica la temporalidad que deben tener las ausencias de tales servidores públicos. Por lo que se estima que debió existir un trato igualitario.

Asimismo, el análisis de la infracción denunciada, de modo alguno significa emitir un pronunciamiento respecto a la legalidad (fundamentación y motivación) del Acuerdo de Cabildo de la sesión extraordinaria número 43, que privó del ejercicio de su encargo a la accionante, ya que dicha circunstancia correspondía estudiarse a través del recurso de inconformidad RI-87/2021, mismo respecto del cual, este Tribunal declaró su improcedencia al haber quedado sin materia, dado que la Presidenta Municipal propietaria regresó a su encargo, lo que ocasionó una variación sustancial que impidió continuar la secuela procesal.

En esta intelección, se precisa que el estudio de la infracción acontece respecto de las consecuencias y efectos jurídicos y materiales que la conducta del Cabildo ocasionó a la denunciante; lo que de ningún modo significa que tácitamente se confirme, revoque o modifique el acuerdo del Cabildo que originó la violación, al no ser la materia ni la finalidad de este procedimiento sancionador. Máxime que, dicho acto ha dejado de tener vigencia.

En este sentido, es que el Tribunal determina la **existencia de la infracción** establecida por el artículo 342, fracción V de la Ley Electoral, con relación al artículo 20 Ter, fracción XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres, consistente en Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la accionante y atribuible a los miembros del Cabildo, en ejercicio del encargo al momento de la consumación de las conductas denunciadas.

12.2. Calificación de la falta e Individualización de la sanción



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los miembros del Cabildo, en ejercicio del cargo al momento de los hechos, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** lo son los derechos político electorales de la accionante, así como la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- **Modo.** La conducta reviste una dualidad, puesto que por un lado consistió en la omisión de llamarla a tomar protesta para ejercer el cargo, y por otra parte, se considera se desplegó una acción, donde se nombró a un regidor hombre en su lugar, para ejercer las funciones inherentes a su cargo.

No se soslaya que por acuerdo de Cabildo tomado en la sesión extraordinaria número 44, de fecha quince de abril, se determinó llamar a la accionante para que tomara protesta del cargo de Presidenta Municipal en funciones; sin embargo, con independencia de este acto posterior, (y a que ciertamente por circunstancias ajenas a dicho acuerdo, la accionante nunca tomó posesión del cargo), debe decirse que el hecho de que la conducta “cese” o “desaparezca” no actualiza una inexistencia en la infracción electoral, dado que la misma existió, tanto jurídica como materialmente, con independencia de su duración temporal.

Sirve de sustento a dicho razonamiento, la Jurisprudencia de Sala Superior 16/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar en el periodo comprendido del día seis al diecinueve de abril, tiempo en que tuvo lugar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ausencia y separación del cargo de la presidenta Municipal propietaria, [REDACTED].

Sin que sea óbice para la actualización de la infracción, que la Presidenta Municipal propietaria se hubiese reintegrado a sus funciones, y hubiere dado por terminada anticipadamente la licencia solicitada, ya que el impedimento al ejercicio del cargo de la accionante aconteció durante la ausencia de la propietaria.

- **Lugar.** Los hechos denunciados ocurrieron en la ciudad de [REDACTED], Baja California, propiamente en el recinto del Cabildo.
- **Condiciones externas.** Los hechos se dieron en el marco de la celebración de la sesión extraordinaria número 43 del Cabildo, en contravención a los principios de igualdad y paridad en la integración de los órganos de gobierno.
- **Reincidencia.** Al momento del dictado de esta resolución, no se advierte que los miembros del Cabildo hubieran sido sancionados por Violencia Política en Razón de Género por este Tribunal.
- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se suplió la ausencia de una integrante del Cabildo, con otro, por lo que no hay un beneficio o lucro estimable para los miembros del Cabildo.

En este sentido la conducta se califica como **grave**, misma que es atribuible a los miembros del Cabildo, que aprobaron el acuerdo de la sesión extraordinaria número 43 y se encontraban en ejercicio del cargo, y que a saber son:

- Bertha Alicia López
- Felipe Ibarra Orozco
- Marisol Lara Barreto
- Griselda Domínguez Delgadillo
- Diana Margarita Vázquez Ortega
- Ivonne Patrón Contreras
- Salvador García Estrella
- Abel Basilio Montiel
- Yesica García Valdez
- Alfonso Cortez Ramírez
- Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres
- Olga Zulema Adams Pereyra.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

13.3. Sanción a imponer.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**. La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, al calificarse como **grave** la conducta de la denunciada, se estima que lo conducente es imponer la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 354, fracción IV de la Ley Electoral, ya que se advierte que la misma es suficiente como sanción por haber incurrido en actos que violentaron políticamente a la accionante en razón de su género, así como para evitar que, en lo subsecuente, realice este tipo de conductas.

13.4. Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas.

En atención al artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos del Registro Nacional, los cuales entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los OPLE, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de Violencia Política en Razón de Género; asimismo, en atención al artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, que indican que la inscripción de una persona en tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, este Tribunal establece la temporalidad en la que los miembros del Cabildo que aquí se declaran como infractores sancionados deben mantenerse en el Registro Nacional y Estatal, de la siguiente forma.

El capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional y Estatal, respectivamente, relativo a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, prevén en su artículo 11, no un mínimo, pero sí un máximo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tiempo en el que deberán permanecer registrados, el cual atiende a la clasificación de la sanción, esto es, si fue leve hasta por tres años y si fue grave hasta por cuatro años.

En el caso concreto, se concluyó como grave la sanción impuesta, por lo que los infractores, deberán permanecer **tres años** en el referido registro, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas, las cuales ya fueron expresadas al individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, y en observancia a la resolución SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior, que establece que es el INE y los OPLE, según corresponda, quienes llevan el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en virtud de que una vez que el INE emitió los Lineamientos respectivos, las autoridades electorales locales también crearon y adecuaron sus registros de violencia política en razón de género, este Tribunal, una vez que quede firme la presente determinación, deberá realizar la siguiente acción:

- Ordenar al OPLE en el ámbito territorial que corresponde y al INE, en razón de la competencia, el registro de la determinación firme relativa al presente fallo en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que los infractores deben mantenerse, en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPG.

13.5. Medidas de reparación y no repetición

Es un hecho notorio que la C. [REDACTED] tomó protesta de ley como Diputada federal por Baja California, para desempeñarse como miembro de la LV legislatura federal para el periodo comprendido del primero de septiembre del presente, al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Previo a ello, la referida funcionaria solicitó licencia temporal al Cabildo en la sesión extraordinaria número 59, para ausentarse de forma temporal del cargo municipal en fecha treinta de agosto.

En atención a ello y a que el periodo constitucional, para el que los miembros integrantes del Cabildo, no ha culminado es que de nueva cuenta se actualiza el supuesto jurídico que establecen los preceptos 115 Constitucional y 42 de la Ley del Régimen Municipal, para que la accionante ejerza sus funciones en suplencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, es un hecho notorio que el treinta y uno de agosto, en sesión extraordinaria número 60, la denunciante tomó protesta como Presidenta Municipal en funciones, por ello, es que se apercibe a los miembros integrantes del Cabildo para que en lo subsecuente se conduzcan conforme a la normatividad aplicable y no incurran en lo individual, o como órgano colegiado en actos que obstaculicen el ejercicio del cargo de la denunciante.

Por otra parte, se vincula al Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, a efecto de desplegar las facultades inherentes a su encargo e informe de manera institucional el contenido del presente fallo²³ a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente resolución, convoque a sesión de Cabildo para la emisión de una disculpa pública a [REDACTED].

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán leerse los puntos resolutivos de la presente sentencia y **ofrecerse una disculpa pública a la denunciante**, por las conductas infractoras y generadoras de Violencia Política de Género, misma que deberá suscribirse de forma nominal-oral por cada uno de los integrantes participantes, por lo que deberán ser convocados los miembros suplentes que participaron en la emisión del acuerdo de Cabildo de la sesión extraordinaria número 43. Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancia del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En caso de inasistencia por imposibilidad material o jurídica, a la sesión de Cabildo respectiva, los miembros ausentes deberán, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la resolución, emitir disculpa pública mediante publicación en diario de circulación estatal, con una extensión mínima de ciento cincuenta palabras y rubricada bajo su nombre y cargo, debiendo remitir constancia de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

De no cumplir, en el plazo indicado, se les impondrá a los denunciados y servidor público vinculado al presente fallo, la medida de apremio consistente en multa en lo individual de 100 unidades de medida y actualización, esto es, **OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8,962.00)**, lo que resulta de multiplicar 89.62 que equivale al valor diario de la UMA por cien (100); importe que deberá ser sufragado de

²³ Sin perjuicio de la notificación que a cada denunciado corresponda realizar a este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

su propio peculio; de conformidad al artículo 335, fracción II de la Ley Electoral.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley Electoral, dada la participación de servidores públicos municipales en conductas que podrían incurrir en posibles responsabilidades administrativas, es que se determina necesario correr vista al Congreso del Estado de Baja California para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de [REDACTED]; cometida por el Cabildo del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California al impedir el ejercicio del cargo que como Presidenta Municipal suplente se actualizó con la ausencia de [REDACTED]

SEGUNDO. Se impone a los denunciados, la sanción consistente en **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Una vez que, en su caso, quede firme el presente fallo, se deberá ordenar al OPLE en el ámbito territorial que corresponde y al INE, en razón de la competencia, la inscripción de la determinación firme relativa a la presente resolución en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que los miembros del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] deben mantenerse en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. Se **ordena** a los denunciados el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación y no repetición establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Secretario del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, en los términos precisados en la sentencia.

SEXTO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Baja California para los efectos legales a que haya lugar; por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitir copia certificada de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**